

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda informándole que, se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO OSPINA NUÑEZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICACION:	76001-31-05-003-2024-00201-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que el demandante señor **JORGE EDUARDO OSPINA NUÑEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez.

En aras de resolver el caso de autos, es menester indicar que, el derecho procesal, ha provisto ciertos factores que determinan los criterios para fijar la competencia de los operadores judiciales, así, por ejemplo, el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, determinan los asuntos que son del conocimiento del Juez Laboral.

En cuanto al factor objetivo, la competencia se determina según la naturaleza del asunto y la cuantía de lo pretendido en el proceso. En materia de competencia del Juez Laboral, debemos remitirnos al artículo 2º del C.P.T y la S.S., que en los numerales 4º y 5º consagra:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- **De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

Es decir, cuando se presentan conflictos inherentes a la seguridad social de un trabajador del sector privado, o de un trabajador oficial, el competente será el juez laboral; mientras que si se hace alusión a una relación legal y reglamentaria; el juez contencioso administrativo deberá conocer del asunto.

Si bien lo pretendido en este proceso es reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez del demandante señor JORGE EDUARDO OSPINA NUÑEZ LEMOS, revisada de manera acuciosa las pruebas documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda, se tiene que el demandante desempeñó como último cargo el de Escribiente en la Administración Judicial – Seccional Cali, así mismo, se advierte que el actor laboró para dicha entidad y de manera interrumpida desde el 16 de enero de 1989 al 28 de abril de 2000, como empleado público (pag. 13, ítem 01). Por otro lado, reposa en el plenario resolución emitida por la UGPP, a través de la cual se resuelve solicitud de prestación económicas al demandante por haber prestado sus servicios al estado por más de 10 años, en la Administración Judicial; Lo que necesariamente conlleva la falta de competencia de este Despacho, ya que lo pretendido en este proceso es el reconocimiento de un derecho pensional de un empleado público por parte de una entidad de derecho público.

Este tipo de situaciones, ya han sido analizadas por la Corte Constitucional como en el Auto No. 490 del 2021 indicando que, para determinar la competencia del juez laboral o contencioso administrativo se debe tener en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causar el derecho, o de su última vinculación laboral.

En este caso, considera el Despacho que se cumplen todos los presupuestos para concluir, que el juez natural de lo pretendido en este proceso es el juez contencioso administrativo; ya que hablamos de un empleado público – última vinculación-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **competencia**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE EDUARDO OSPINA NUÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.880.005, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial - Reparto con el fin de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

//mavig

